

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001 40 03 016- 1998- 00240- 00

ASUNTO: Derecho de petición – solicitud desarchivo y link expediente

Se procede a resolver el derecho de petición presentado por parte del señor SEBASTIÁN YEPES MEJIA.

En escrito dirigido al Despacho, el peticionario, solicita *"Solicito respetuosamente el desarchivo del expediente con el radicado Nro. 1998-00240, así mismo se permita acceso al expediente digital, lo anterior a fin de realizar la correspondiente escritura de cancelación de la Hipoteca registrada en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.01N80687.*

Así mismo solicita se remita el link de acceso a la notaría primera de Medellín, al correo electrónico primeramedellin@supernotariado.gov.co, requisito exigido por dicha entidad para dar continuidad al trámite de realización de cancelación de hipoteca."

Al respecto, para resolver la petición procede el despacho a realizar las siguientes

El artículo 23 de la Constitución Nacional ha consagrado el derecho de petición como un derecho fundamental, pudiendo los ciudadanos presentar peticiones a las autoridades, para obtener información sobre situaciones de interés general o particular.

Dado lo anterior, y en atención a la solicitud presentada, para efectos de orientar al peticionario, frente a la petición de desarchivo y solicitud de link del expediente, es menester informarle que el Expediente del radicado *1998-00240* se encuentra

Desarchivado y digitalizado, adicional a ello, el Despacho en sus autos tal como se visualiza en la última providencia del 11 de enero de 2022, providencia que es de público conocimiento pues se publica en el micrositio del Despacho en la página de la Rama judicial, se brindaron los canales de atención con los que cuenta el Despacho incluido un canal de atención vía WhatsApp como se evidencia en el siguiente Pantallazo,

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Por lo que, en efecto el memorialista contaba y cuenta con los canales necesarios para solicitar el link del expediente e información, y así obtener de manera inmediata el acceso a este, sin necesidad de acudir a mecanismos como el Derecho de petición.

Sin embargo, en pro de garantizar su derecho de petición el Despacho se sirve remitirle el link del expediente el cual puede verificar en el siguiente enlace:

[05001400301619980024000](https://www.cajun.gov.co/05001400301619980024000)

Finalmente, se requiere al peticionario para que en futuras ocasiones utilice los canales virtuales, en los cuales se atiende de manera ágil y rápida - vía WhatsApp en

el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público. De otro lado y frente a la última petición: *"Así mismo solicita se remita el link de acceso a la notaría primera de Medellín, al correo electrónico primeramedellin@supernotariado.gov.co, requisito exigido por dicha entidad para dar continuidad al trámite de realización de cancelación de hipoteca."*

El Despacho, procede a indicarle, tal como se referencio anteriormente, el artículo 23 de la Constitución Nacional ha consagrado el derecho de petición como un derecho fundamental, pudiendo los ciudadanos presentar peticiones a las autoridades, para obtener información sobre situaciones de interés general o particular.

Pues bien, como se enunció, se ha dicho por disposición constitucional que el derecho de petición es un derecho fundamental y como tal todo ciudadano puede hacer uso de mismo, pero tratándose del aparato judicial la Corte Constitucional en Sentencia T-377/00 indicó *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*.

Así las cosas y como lo ha planteado la Corte Constitucional, las actuaciones procesales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos de las actuaciones administrativas pues para las actuaciones judiciales prevalecen las reglas procesales, de allí que esta última petición invocada no es digna de ser resuelta mediante derecho de petición.

Ahora, para efectos de orientar al peticionario, es menester informarle que, deberá presentar la correspondiente solicitud dentro del proceso, allegando la respectiva solicitud de la Notaria, en donde se indique las razones por las cuales este Despacho

debe oficiarse a la misma y enviarse el Link a la Notaría correspondiente, pues a la fecha en el proceso no reposa oficio de la Notaría que este Despacho tenga pendiente por resolver, por lo que deberá el peticionario ceñirse a los presupuestos procesales y al curso normal, radicando los memoriales necesarios dentro del proceso.

En síntesis, se da respuesta a las dos primeras peticiones y frente a la tercera, pese a que el derecho de petición no es el mecanismo para resolver lo anteriormente solicitado espera el despacho haber dado respuesta de manera clara a lo pretendido, exhortando al peticionario para que evite la presentación futura de solicitudes infundadas o innecesarias que lo único que ocasionan es la congestión del aparato judicial.

Por economía proceso envíesele por la secretaría del Despacho copia de este auto al correo electrónico indicado por el peticionario: eleany.marulanda@gmail.com

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____142_____

Hoy **18 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c1e73995f43d529d3d654cdb11e35b1e7cc64bfda928039f32072fdc9d1a1b**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00604-00

ASUNTO: INCORPORA y CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

Se incorpora al proceso el informe presentado por el secuestre actuante en el proceso.

Así las cosas y siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se incorpora y pone en conocimiento de las partes las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la justicia designado.

En firme el contenido de esta providencia, se procederá a fijar los honorarios definitivos al secuestre actuante.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____142____</p> <p>Hoy 18 de octubre DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccff5f8ceea2c1d18f7762da9f0960ebbb8b49443d52e6963b37d6aaa8483a4**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00175-00

ASUNTO: Incorpora- y pone conocimiento

Se incorpora al expediente el correo presentado por la parte demandante solicitando el desarchivo del proceso y el retiro del título valor.

En efecto, el juzgado se permite indicar a la profesional del derecho que lo procedente es el desglose de los documentos aportados al proceso, como lo es el título valor (pagaré) por cuanto la demanda fue terminada por desistimiento tácito. Ver literal G, numeral 2 del artículo 317 CGP

Así las cosas, y como el proceso se encuentra de forma física, la parte interesada puede acercarse a la secretaria del Juzgado a reclamar el título valor y la nota desglose del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _142_____</p> <p>Hoy 18 de octubre de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce5f7032ff44babf83231f932d51e0fada546f5fff16cbfe4d6198b03803676**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01326-00

ASUNTO: incorpora – no acepta cuentas definitivas - requiere acreedores y liquidadora

Se incorpora al proceso las respuestas brindadas por Fenalco y Transunión (archivos 79 y 80).

Así mismo se incorpora memoria allegado por la liquidadora, mediante el cual pretende rendir cuentas finales, sin embargo, revisando el contenido del mismo, encuentra el Despacho que no ha sido entregado el vehículo adjudicado, por lo que dicha rendiciones aceptada por el Despacho, pues la liquidadora debe velar por la entrega de los bienes adjudicados y solo hasta ese momento rendir cuentas finales, pues es claro el numeral 4 del artículo 571 del C.G.P., cuando establece que el liquidador es quien debe realizar la entrega material de los bienes.

Dado lo anterior, hasta tanto no se realice la entrega material de dicho bien mueble adjudicado, la liquidadora no podrá rendir sus cuentas finales.

Ahora bien, dado lo manifestado por la liquidadora frente a los acreedores a quienes se les adjudico dicho bien y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la ésta, informando que no ha sido posible la entrega material de los bienes adjudicados, dado que los acreedores a quienes le adjudicó dichos bienes no han gestionado ni han permitido el contacto para la entrega, pesé a que ya se les informo.

Dado lo anterior, es claro que dichos acreedores no renunciaron a la adjudicación y en efecto es un bien mueble que fue adjudicado a los acreedores, por lo que, en vista de lo anterior, se hace necesario requerir a los acreedores Gobernación de Antioquia, Colpensiones y GMAC, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, procedan

a comunicarse con la liquidadora y se sirvan recibir los bienes adjudicados, o realicen las manifestaciones correspondientes al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _142_____

Hoy **18 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412a90eebbcb0efd163ec888913ca6d22dbba945bd9349c1ee6c346413b04875**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00723
Asunto: requiere previo DT**

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___142_____

Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0024e79effe53f3bb30bc2e2302f1c4facba3434bae2391c7ad4a9e7e994d5c3**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00756
Asunto: requiere previo DT**

Revisado el expediente e incorporada la respuesta de la Eps Sura con los datos de ubicación del demandado (archivo 30), a fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en obtener respuesta al oficio 1466 del 12 de agosto de 2022 dirigido a la Policía Nacional, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1ee3df3f2626c444d4a69d28a926e04dac47dab1bbdc90fac46af996e0435c**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00961

Asunto: Incorpora – pone en conocimiento - requiere previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación electrónica a las demandadas LUISA FERNANDA MARQUEZ HENAO Y ESTEFANÍA CORREA BLANDÓN en los correos electrónicos acreditados para tal fin, pese al resultado positivo no podrá tenerse en cuenta, por cuanto se omitió suministrar a las demandadas el correo electrónico del despacho (cimpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en aras de que puedan ejercer su derecho de defensa. Ahora bien, revisado el expediente, la demandada ESTEFANÍA CORREA BLANDÓN se presentó al despacho y se tuvo notificada personalmente desde el 20 de septiembre de 2023, según acta de notificación que obra en el expediente (archivo 38).

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en obtener respuesta al oficio número 1922 del 20 de septiembre de los corrientes dirigido al cajero pagador, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada faltante LUISA FERNANDA MÁRQUEZ HENAO, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142
Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccb1dcd79825bf5c9dd2e95134a1001c64a70c6ffcfa004403d146bdde5f2**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01134
Asunto: Ordena archivar**

Teniendo en cuenta que la presente solicitud no tiene establecido por el legislador una forma especial de terminación, aparte de la comisión que se dispuso, el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir. Por lo anterior, se ordena el archivo de la presente diligencia, dado que la misma se entiende agotada por esta instancia con la orden impartida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 142 _____

Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b79e58bf9d5d19ee5d7c100d9c73d07226b42e2a9a16a659a662f4f313fae1**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01295
Asunto: requiere previo DT**

Revisado el expediente e incorporada la respuesta de Savia Salud con los datos de ubicación del demandado (archivo 18), a fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar medidas cautelares de acuerdo a la respuesta brindada por Transunión, o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1a1adad82283677548d91a4189ddd2da30f4c2f86c105239ba3712326c5d54**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00134
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente nuevamente el certificado de notificación electrónica enviado al demandado CARLOS SANTIAGO MEJÍA PINEDA, el cual fue resuelto mediante auto del 11 de mayo de 2023; pese a lo manifestado por la parte actora de que hubo un error mecanográfico al escribir el correo electrónico en la cláusula vigésima sexta (archivo 04 página 07) del contrato de arrendamiento, lo cierto es que debe existir dentro del expediente prueba de haberse realizado la correspondiente notificación en esa dirección al estar acreditada en el dossier, como se ha requerido en varias oportunidades; una vez se cumpla con lo requerido, procederá el despacho con las etapas siguientes dentro del proceso. Por lo anterior se le hace nuevamente un llamado a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con lo requerido desde antaño, en aras de darle celeridad al presente trámite.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias para cumplir con lo requerido, específicamente mediante autos del 11 de mayo, 05 de junio, 22 de agosto y 26 de septiembre de 2023, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Respecto a la solicitud de sentencia, se incorpora sin trámite.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __142_____ Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590ead8a2a8ee10c38d12cd0feeedff4cd2900919c7840b048723ad1fa0ea017**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00398-00

ASUNTO: Incorpora – avoca conocimiento - nombra nuevo liquidador – requiere al deudor

Avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO promovido en contra de LUIS ANDREY MARIN PEÑA, el cual fue remitido por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, cuyo radicado es 05001-40-03-029-2023-00049-00, en virtud de la apertura del presente trámite liquidatorio en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso. Proceso que puede ser visualizado en el siguiente enlace:

[02Expediente2023-49Ejecutivo29CivilMpal](#)

Ahora bien, se deja constancia y se pone en conocimiento de las partes, que el presente proceso ejecutivo no tiene contestación de demanda y no hay excepciones que resolver en etapas posteriores.

De otro lado, se incorpora memorial presentado por liquidador, que inicialmente había aceptado el cargo, mediante el cual indica que fue excluido de la lista, razón por la cual no puede continuar ejerciendo su labor.

Dado lo anterior y en vista de que es una excusa plenamente valida, procede el juzgado a nombrar un nuevo liquidador.

En consecuencia, se nombra como nuevo liquidador del patrimonio del(la) deudor(a) a **MÓNICA MARIA VALENCIA GÓMEZ**, quien se localiza en la **Cra 80 # 39 - 159 ofc 809 Edf. Centro Ejecutivo Nutibara -Municipio de Medellín**,
Teléfonos: **4797949** - **3007463822** y Correo electrónico:

momavago@hotmail.com. Por Secretaría expídase y envíese el oficio correspondiente.

Así mismo, se insta al deudor en insolvencia para que procure realizar la notificación del liquidador nombrado y velar para que cumpla de manera oportuna cada una de sus cargas procesales pues cabe recordar que este tipo de procesos avanza de manera efectiva por la diligencia que tenga el liquidador en el cumplimiento de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 142

Hoy **18 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652d07f9387c647c30e91327b91662fb181c545ff7957c68cbcd4697f0e5f707**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1836

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00456-00

ASUNTO: Deja constancia - resuelve recurso reposición frente auto admisorio – no repone – requiere por última vez previo a no tener en cuenta contestación incorporada sin tramite anteriormente.

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que admitió la demanda, termino dentro del cual la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, procede el despacho a resolverse dicho recurso, dejando constancia que, si bien el recurso lo presenta el apoderado de ambos demandados, será tenido en cuenta como presentado por la señora CARMENZA RODAS GRANADA, dado que fue la notificada por conducta concluyente, pues el demandado JOSÉ FERNANDO ZULETA ROJAS ya estaba notificado con anterioridad, por lo que no le daría el termino de los 3 días para interponer el recurso, esbozado lo anterior, preciso tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado por mora en los cánones de arrendamiento, incoado por ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, en calidad de arrendador(a), en contra de los señores JOSÉ FERNANDO ZULETA ROJAS y CARMENZA RODAS GRANADA, el cual fue admitido por este Despacho y se encuentran notificados los demandados, habiéndose notificado por conducta concluyente la demandada CARMENZA RODAS GRANADA, por auto notificado por estados el 23 de agosto de 2023, está ultima dentro del término correspondiente a través de apoderado judicial, propuso el recurso que hoy se estudia por este Despacho.

La parte actora, aduce como argumentos en su recurso, una relación de hechos en donde en síntesis manifiesta que *"Es improcedente la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por el no pago, ya que nunca se ha dejado de pagar los cánones al arrendador, por lo cual se aportan todos los soportes de pago al despacho"*

De dicho escrito se procedió a realizar el traslado correspondiente a la parte accionante, quien no realizó pronunciamiento alguno.

Para efectos de dar resolución al recurso de reposición que acá nos concierne, es preciso recordar, que al tratarse de un proceso verbal sumario se dan las siguientes aplicaciones, de conformidad a lo prescrito por el artículo 391 del Código General del Proceso en su inciso 7

"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio"
negrilla y subrayado del Despacho.

Ahora bien, dado el recurso de reposición interpuesto, se estudiará de conformidad a la precitada norma, en el sentido de que el mismo se entiende como hechos que configuran excepciones previas.

Efectuada la anterior aclaración, cabe resaltar que el recurrente se resiste a la prosperidad de la presente demanda, aduciendo básicamente que no ha cesado el pago de los cánones, es decir que nunca han dejado de pagar dichos cánones, lo que da a entender a este Despacho o se vislumbra del recurso, que la excepción propuesta por la demandada es la de pago o en su defecto cobro de lo no debido, pues el recurrente no indica cuál es su excepción.

Sin embargo, dado lo anterior, es importante, dejar claro que la normativa vigente, establece taxativamente las excepciones previas y para ello el artículo 100 del Código General del Proceso las enlista de la siguiente manera:

"Artículo 100. Excepciones previas

*Salvo disposición en contrario, el demandado **podrá proponer las siguientes excepciones previas** dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Respecto de los argumentos planteados por el recurrente, es de recordar conforme lo expuesto, que estos no son hechos propios de ser alegados mediante recurso de reposición en contra de la providencia que admitió la demanda, pues no son circunstancias que ataquen de manera directa el derecho de acción para ponerle fin al proceso, ni mucho menos constituyen excepciones previas que deban ser resueltas mediante recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, por tratarse de un proceso verbal sumario (dado que la excepción de pago que propone la parte actora como excepción previa, no se encuentra contenida en el artículo 100 del Código General del Proceso), sino más bien hechos que pudieran configurar eventuales excepciones de mérito que ataquen de fondo las pretensiones de la demanda, dignas de resolverse mediante excepciones de mérito en la sentencia.

Corolario con lo anterior esta judicatura procederá a desestimar el recurso de reposición interpuesto, en vista de que los argumentos no constituyen una excepción

previa, pues no está enlistada en el artículo 100 de la norma referida.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 25 de abril de 2023 por medio del cual se admitió la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se aclara que de conformidad con el Art. 118 del Código General del Proceso, el término de traslado para proponer excepciones de mérito o realizar el pago de la obligación se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

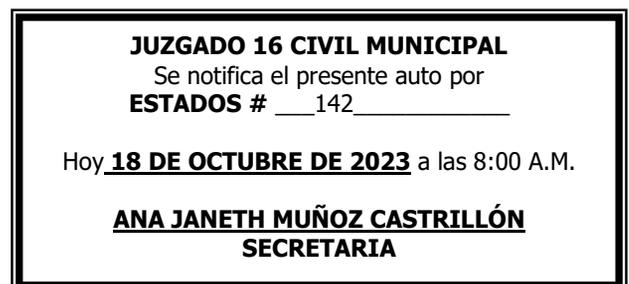
TERCERO: Se requiere por última vez y se le concede el termino de 10 días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, a los demandados para que cumplan con lo indicado en el auto que antecede, previo a tener en cuenta la contestación allegada toda vez que no se ha consignado a órdenes del Despacho los cánones causados a partir de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ



F.R.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dc92bf523061bef793e0a224958e037bbf650bc31315d1613ee06837811447**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecisiete(17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00509
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1879

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de oficiar a la Eps Sura y prueba de obtención del correo electrónico de la demandada ESTEFANÍA MARÍN HERNÁNDEZ. Teniendo en cuenta que el certificado de notificación reposa en el archivo número 13 del cuaderno principal y por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 22 de agosto de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 16 de agosto de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se ordena oficiar a la Eps Sura para que suministre los datos de ubicación y del empleador de la demandada ESTEFANÍA MARÍN HERNÁNDEZ, por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea1205f156aa18ba991def8fcdd9bb18f0482e835f620a79faff026ea1e4b78**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00581
Asunto: requiere previo DT**

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar medidas cautelares, o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __142_____
Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54fa931ca21261734c59670981ad01ae65f1dd08a664705167542e3fa1946df**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-0665-00

Asunto: Incorpora y ordena archivo

De conformidad con las disposiciones del artículo 37, concordante con el artículo 38 del Código General del Proceso; se anexa al expediente el despacho comisorio número 90 de junio 06 de 2023 del **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN- DESPACHOS COMISORIOS**, sin diligenciar, toda vez que el inmueble fue entregado de manera voluntaria a la parte demandante.

La anterior actuación se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5)** días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

En consecuencia, y una vez vencido el termino antes mencionado, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCÑHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __142__</p> <p>Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 AM</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6a8c28b24ef0f32cdf5bd3bf430d6dc0a5bd0355da3f60a2d5db4784805643**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00689
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas, respuesta de Bancolombia.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en obtener respuesta al oficio número 1519 del 25 de agosto de los corrientes dirigido al cajero pagador, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9148175b145f5ebaea00eef2c6415a17d40f04249705176baaec7f75ed34d59**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-00693-00

Asunto: Incorpora- suspende proceso por negociación deudas

Se incorpora al proceso el memorial allegado por la operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación de la Corporación CORNAJU, informando que fue aceptado la solicitud de negociación de deudas del señor JUAN CAMILO PRESIGA LORA, por lo cual solicita suspensión del proceso ejecutivo.

En consecuencia y siguiendo las disposiciones del artículo 545 del Código General del Proceso; se ordena la SUSPENSION del proceso hasta que se resuelva lo pertinente a la solicitud de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____142____</p> <p>Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> <u>SECRETARÍA</u></p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2b3ae9e0c171ecfdcacca244ea988b676d4369b6e40432b3bb70a48ec267d95**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00701
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1873

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación por aviso a los accionados RAÚL HORACIO BERRIO BOSSIO y MÓNICA MARÍA JALIL PINTO, en la dirección física informada en el escrito de la demanda. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del CGP se tienen notificados a los accionados en mención desde el día 13 de septiembre de 2023, dado que la notificación por aviso les fue remitida y entregada desde el 11 de septiembre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

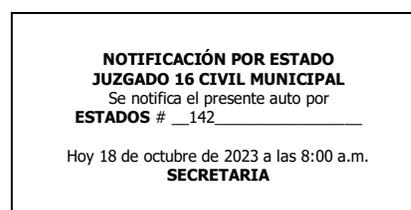
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cfee9f20a914d28765cc6cdf9e612ed3bc7994c0699e121c1195448c402704**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00941
Asunto: Incorpora – autoriza aviso**

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorporan al expediente certificado de la empresa postal de entrega efectiva de la citación para la diligencia de notificación personal a los demandados GIOVANNI MOLINA MARÍN y JOHNATHAN MOLINA MARÍN en la dirección física informada en el escrito de la demanda; las cuales se tendrán en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior y vencido el término para que los demandados comparecieran al despacho, se autoriza realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 142 </u> Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e87b2f94960ca524f183dc49806b6476acc5adf930bdd0e59add2a6c46b6c8**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00962

Asunto: Incorpora – requiere previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas, respuesta de Transunión.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en obtener respuesta al oficio número 1497 del 10 de agosto de los corrientes dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____142_____

Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b8aa066239505a5f04c9d5954bda7176907ecce15bcb043b6eb64c742ad29a**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-01012
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas, respuesta de Transunión.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en, informar si desea solicitar medidas cautelares teniendo en cuenta la respuesta de Transunión, o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab918afd56cce4e543e940c45ec21974e01112866f1a02f3410c891cd747d2d**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete(17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01017

Asunto: Incorpora – termina amparo de pobreza- ordena archivar

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora aceptación al cargo de abogado en pobreza presentado por el Dr. LUIS FELIPE CELIS OCHOA, se pone en conocimiento que el link del proceso fue enviado el 15 de septiembre de 2023; de requerirlo nuevamente podrá solicitarlo a través del canal de atención virtual del despacho aplicación WhatsApp abonado 3014534860 donde están los datos de ubicación del señor JOSÉ JULIÁN BOLÍVAR CORREA. Por último y teniendo en cuenta que el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir dentro del presente proceso, se ordena el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____142_____

Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5c1f85dd9fdb3477c2a19855889db563614022e261b6a0f933c98b15db54b9**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble – se ordena archivar
Radicado: 2023-01258**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **CR 63A # CL 94A -317 INT 204 I** de la ciudad de Medellín con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN RADICADO 2023 CC 02831 del 09 de agosto de 2023, acuerdo que fue incumplido por YOJAN ARBEY GÓMEZ MÚNERA, quien se comprometió a restituir el inmueble el 14 de septiembre de 2023. Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, actúa en representación de ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud no tiene establecido por el legislador una forma especial de terminación, aparte de esta comisión que se está disponiendo, el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir, se ordena el archivo de la presente diligencia, dado que la misma se entiende agotada por esta instancia con la orden impartida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 142

Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11de55afcef9a705281f5e3453788edd15fdadbce492b59ad972bdb00bf791ee**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

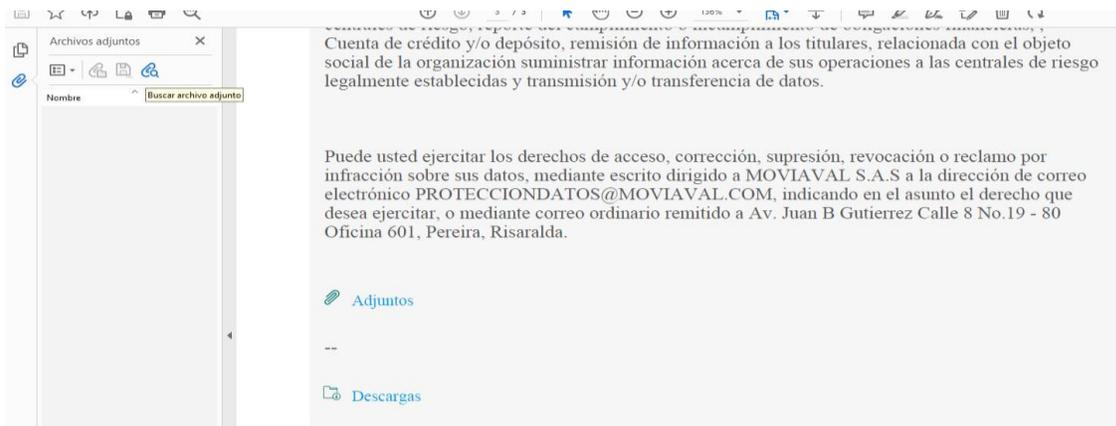
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01280-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1867

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa postal **sin unir** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.



Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____142____</p> <p>Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012f4d0bea3d6ccbe17bfe402b85730aed4f61e6f1fdeb8a2c9eeb948b79adcc**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01281-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1868

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación a la deudora, con 5 días de anticipación a la solicitud de aprehensión, en la dirección que sea reportada en el RGM y CONTRATO PRENDA, MATIASMELANY2@GMAIL.COM, lo anterior, toda vez, que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la registrada, esto es, fue enviada al correo electrónico angelicarugo2@gmail.com.



Resumen del mensaje

Id Mensaje	516170
Emisor	deissy.gaona766@aecea.co (notificacionesjudiciales@aecea.co)
Destinatario	angelicarugo2@gmail.com - ROSA ANGELICA RUIZ GOMEZ
Asunto	COMUNICADO ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO RCI
Fecha Envío	2023-09-12 11:56
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____142____</p> <p>Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64e10740274ff0398862002a2a41852ccb27eaa6520f78134760a79619108df**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01282-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1869

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa postal **sin unir** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.

Señor (a)

ASUNTO: COMUNICADO ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO – RCI

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito remitir COMUNICADO ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO – RCI

correos de notificación
carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co notificaciones.rci@aecsa.co

para que se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

[Adjuntos](#)

MEDARDO_ANTONIO_GIRALDO_GONZALEZ.pdf

[Descargas](#)

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____142____</p> <p>Hoy 18 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1bfc3ffe823a26c9d0172d6b3b4eec418d530639b8c0d57a2395524bf1f388**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1828
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01306-00
ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Dado que del contrato aportado se vislumbra claramente que la arrendadora es la señora BERTHA INES MORA HERRERA, deberá en ese sentido aportar nuevamente la demanda excluyendo de la misma como demandante a la señora ROSA AMELIA MORA HERRERA, o en su defecto, aportar prueba del contrato de arrendamiento con la hasta ahora demandante.
- 2.** En caso de pretender que la señora ROSA AMELIA MORA HERRERA, actué en favor de BERTHA INES MORA HERRERA, se servirá allegar el poder general con las respectivas facultades, dado que el archivo aportado, de autorización aportado no cumple dicha finalidad.
- 3.** Deberá relatar los hechos de conformidad al contrato, pues claramente lo indicado en el hecho primero, no corresponde a la realidad, dado que del contrato claramente se desprende que la arrendadora es la señora BERTHA INES MORA HERRERA.
- 4.** Deberá indicar en un nuevo hecho, el valor actual del canon de arrendamiento.

5. Deberá adecuar las pretensiones de conformidad lo indicado en el numeral 1, esto dado la exclusión allí indicada y dado que el contrato fue suscrito por BERTHA INES MORA HERRERA.
6. Se servirá aportar nuevamente el contrato de arrendamiento, escaneado de manera legible, que permita al Despacho la lectura del mismo, dado que el aportado no es legible.
7. De pretender se le conceda el amparo de pobreza deberá presentar el mismo dando cumplimiento al artículo 151 y 152 del Código General del proceso, esto es deberá ser suscrito por el presunto demandante y con las rigurosidades que exigen las normas citadas.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 142

Hoy **18 OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2018ffe9c1adb8d23e5f454dcfe8ccc0b1463b0c2b2af58450c9e6fdf1de372**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1830

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01308-00

ASUNTO: Admite demanda – fija caución

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **EMIRELY BOTERO SIERRA**, en calidad de arrendador(a), en contra del señor(a) **RAFAEL JOSÉ MAZO MAZO**, como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se fija caución por la suma de \$2.400.000, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **JORGE IVÁN ARANGO RESTREPO**.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

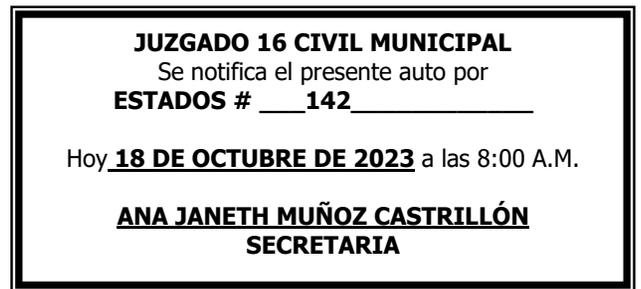
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f549c462b92e38c6a65086213709c2f0d5aac61f0a79400bae94eba98dd6ffc9**

Documento generado en 16/10/2023 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>